



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1192

Radicado: 631304003001-2020-00287-00

**REFERENCIA**

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por la apoderada judicial del demandante; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

**EL RECURSO**

La recurrente manifiesta su inconformidad respecto de nuestra decisión del 13 de septiembre de 2021, afirmando que el requerimiento realizado a través de dicha providencia, desconoce el principio de buena fe de las actuaciones adelantadas pues, indicando que en repetidas ocasiones ha informado al juzgado que la dirección de correo electrónico utilizada para notificar al demandado, fue informado por éste al momento de obligarse con la entidad demandante y que requerir adicional a ello que la parte demandante deba manifestar bajo juramento que dicho correo electrónico es el que usa el demandado para recibir correspondencia, desconoce los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, pues ello hace parte de la esfera volitiva del demandado y desconoce dicha entidad si el demandado tiene más de un correo o si el informado, se encuentra cerrado o suspendido.

Finalmente, indica que dicho requerimiento, trasgrede sus derechos fundamentales a el acceso a la justicia y al debido proceso, al no poder dar cumplimiento al requerimiento pues nadie está obligado a lo imposible.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

No son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada judicial, pues contrario a lo expresado por ella, la exigencia impuesta en el auto atacado, se encuentra debidamente sustentada en lo establecido en el inciso segundo artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a su tenor literal indica:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado** por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (subrayas y negrillas nuestras).

Conforme lo anterior, y lejos de constituirse en una vía de hecho como lo afirma la recurrente, se encuentra debidamente sustentada la decisión de exigir a la parte demandante que, además de indicar que el correo electrónico informado para



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

efectos de notificación pertenece al demandado, manifieste que éste es el utilizado por él. Claro está, ello siempre y cuando tal situación le conste, dadas las consecuencias que puede acarrear el falso juramento.

Lo anterior, en razón a que como lo afirma la apoderada judicial, el correo electrónico que fue informado por el señor Francisco Luis Betancur Munera a Bancolombia S.A. al momento de realizar la vinculación, bien puede encontrarse a la fecha suspendido y/o cancelado; es decir, no pertenece (tiempo presente de los verbos pertenecer o corresponder) el utilizado por él, y llevar a cabo la notificación personal en una dirección electrónica que no cumpla con el requisito que impone la ley, podría configurar una vulneración al derecho de defensa y el debido proceso del vinculado por pasiva; por ello y con el fin de proteger tales derechos, fue riguroso el legislador al imponer al interesado en realizar una notificación personal en un proceso judicial, la obligación de indicar o afirmar bajo juramento que el correo electrónico a través del cual notifica, corresponde al utilizado por el notificado; pues de esta forma se garantiza que el demandado (en este caso) tenga conocimiento de la actuación que se le notifica, como fin último de la mencionada disposición.

De acuerdo, a lo anterior y como bien lo dice la apoderada judicial nadie está obligado a lo imposible, por ello y al desconocer si la dirección de correo electrónico informada por el demandado es la que en la actualidad utiliza, no le es dado legalmente agotar el trámite de notificaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sino que, al no poder dar cumplimiento a los requisitos allí establecidos, debe agotar el trámite de notificación personal de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, que no han sido derogados.

Dejando claro así, que la actuación del juzgado en modo alguno trasgrede el derecho al acceso a la administración justicia y debido proceso del demandante, pues la decisión adoptada está debidamente sustentada en la normatividad vigente y que además, la demandante al no poder cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto mencionado, debe abstenerse de agotar dicho trámite, considerando que el mismo se dispuso como una facultad potestativa, debiendo entonces acudir a los lineamientos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P como se dijo con anterioridad.

Finalmente, en los términos del núm. 2 del art. 43 del C.G.P. por improcedente se rechazará de plano la solicitud de autorización de agotamiento del trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 ibídem por ser una facultad de parte, establecida claramente por la ley procesal.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto proferido por este juzgado el 13 de septiembre de 2021 a través del cual se ordenó la parte demandante cumplir a cabalidad la carga procesal que impone el inc. 2 del art. 8 del decreto 806 de 2020.

**Segundo: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de de autorización de agotamiento del trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2fba52a79cee7adcbf1db27ec67d3b0c15b5878842f78f1700b7fe03ab129be**

Documento generado en 20/10/2021 08:07:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**